



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SX-JDC-6860/2022

Fecha de clasificación: 9 de diciembre de 2022, aprobada en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo CT-CI-V-214/2022.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre e iniciales de la persona denunciante	2, 3, 4, 6 y 7
	Cargo que ostentó la persona denunciante	22 y 23
	Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa.	1, 2, 5, 6, 24, 25, 28 y 30

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Secretaria General de Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6860/2022

ACTOR: ADIER NOLASCO MARINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adier Nolasco Marina, por propio derecho.¹

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintidós de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los expedientes TEECH/JDC/████/2022 y su acumulado TEECH/JDC/████/2022 que, entre otras cuestiones, modificó la

¹ En adelante se le podrá mencionar como actor o promovente.

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

resolución IEPC/PE/Q/██████/002/2022 emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa,³ en el que se determinó la responsabilidad administrativa del promovente, por violencia política en razón de género y la inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio federal	6
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Protección de datos personales.....	32
RESUELVE.....	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia controvertida y, en consecuencia, la resolución emitida por el Instituto Electoral local, para efecto de ordenar que se reponga el procedimiento hasta la fase de emplazamiento.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral local o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

Lo anterior, debido a que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, se vulneró el debido proceso en perjuicio del ahora actor al no haber sido emplazado por la totalidad de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género que finalmente le fueron atribuidas, por tanto, no pudo ejercer su garantía de defensa adecuada; en consecuencia, fue indebido que se le aplicara la reversión de la carga de la prueba para acreditar diversas conductas sobre las cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse y, en su caso, aportar pruebas para desvirtuarlas, pues esto generó un desequilibrio procesal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, presentó ante la Fiscalía de Distrito Frailesca de la Fiscalía General del Estado, denuncia por la posible comisión de hechos delictuosos cometidos en su agravio, por parte del ahora actor e Ireño Ruíz Tamayo, así como de quienes resultaran responsables.
- 2. Presentación de la denuncia ante la autoridad administrativa electoral local.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, por su propio derecho, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral local

escrito de denuncia por hechos que a su consideración constituían violencia política en razón de género, atribuibles al otrora Presidente Municipal y el Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villa corzo, Chiapas. Dicha denuncia fue tramitada con la clave IEPC/PE/Q/████████/002/2022.

3. Primera resolución del Consejo General del Instituto Electoral local. El diecinueve de febrero de dos mil veintidós,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/████████/002/2022, en la cual determinó, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de los denunciados.

4. Primeros medios de impugnación local. Inconformes con dicha determinación, el veinticuatro de febrero y uno de marzo, respectivamente, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y el ahora actor, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁵ por separado, en contra de la resolución de la autoridad administrativa electoral local previamente señalada; la primera, inconforme porque la sanción debió ser más alta; el segundo, manifiesto que no cometió acto que constituya violencia política en razón de género.

⁴ En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

5. Dichos juicios fueron radicados ante el Tribunal local con las claves de expedientes TEECH/JDC/[REDACTED]/2022 y TEECH/JDC/[REDACTED]/2022, respectivamente.

6. **Primera resolución del Tribunal local.** El veintiuno de abril, el Tribunal responsable resolvió los juicios ciudadanos locales antes referidos, donde determinó, entre otras cosas, revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, para efecto de valorar el material probatorio ofrecido por la actora local, particularmente, las pruebas documentales públicas integradas por la Fiscalía de Distrito Frailesca de la Fiscalía General del Estado, así como la omisión de individualizar la sanción a los denunciados.

7. **Segunda resolución del Consejo General del Instituto Electoral local.** El treinta de junio, en cumplimiento a la sentencia antes precisada, fue emitida la resolución del Consejo General del IEPC, en la cual determinó la responsabilidad administrativa del ahora actor, en consecuencia, solicitó su registro al Sistema Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y como medida de reparación integral, la realización de una disculpa pública.

8. **Segundos medios de impugnación locales.** El cinco y once de julio, ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP y el ahora promovente presentaron, por separado, juicios ciudadanos locales, a fin de controvertir la nueva resolución de la autoridad administrativa electoral local antes referida. Dichos medios de impugnación se

radicaron con las claves de expediente TEECH/JDC/████/2022 y TEECH/JDC/████/2022, respectivamente.

9. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia que, entre otras cuestiones, modificó la resolución IEPC/PE/Q/████/002/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, a efecto de que dicha autoridad emitiera una nueva determinación donde se analizara de manera integral las medidas de reparación, acorde al caso en concreto y la forma en la que sucedieron los hechos, quedando firme la acreditación de violencia política en razón de género atribuida al ahora actor.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio federal⁶

10. Presentación de la demanda. El veintiocho de septiembre, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

11. Recepción. El cinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

12. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SX-JDC-

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

6860/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación admisión y vista. El doce de octubre, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda respectiva; asimismo, ordenó dar vista con el escrito de demanda de la parte promovente a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, —denunciante en la instancia administrativa local y actora en el juicio ciudadano primigenio—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14. Desahogo de la vista. El diecisiete octubre de la presente anualidad, se dio cumplimiento a la vista formulada por el magistrado instructor.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la acreditación de violencia política en razón de género en contra de una ex integrante del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución general.

⁹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio reúne el requisito de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintidós de septiembre y fue notificada al promovente el propio veintidós. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de septiembre, sin contabilizar el sábado veinticuatro y el domingo veinticinco de septiembre, porque la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.

21. Por ello, si la demanda se presentó el veintiocho de septiembre, es innegable que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

22. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho; además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les

reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

23. Dicho lo anterior, cuentan con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna le afecta su esfera de derechos al haberse confirmado su responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género y, por tanto, su inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

25. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del artículo

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

28. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la inexistencia de la violencia política en razón de género, además de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

29. Para alcanzar tal pretensión, expone, en esencia, los siguientes agravios:

I. Incorrecta valoración probatoria

30. Señala que de manera incorrecta, el tribunal local decidió otorgar valor probatorio pleno al contenido del expediente integrado por la Fiscalía de Justicia Restaurativa de Villaflores, Chiapas y, en consecuencia, imponer la sanción.

31. Además, considera que si bien las documentales públicas poseen valor probatorio pleno, lo cierto es que deben ser analizadas bajo el criterio de sana crítica y no todo contenido puede ser catalogado como una verdad indiscutible.

32. Esto es así, porque de la copia autenticada del registro de atención 0506-108-2901-2021 expedida por el fiscal de ministerio

público, se debe observar que el contenido se trata de hechos denunciados, y de datos de prueba que se encuentran en fase de investigación inicial, esto es, aun no se encuentra bajo la categoría de carpeta de investigación por medio del cual la fiscalía pueda ejercer acción penal, por lo que no se les debió otorgar valor probatorio pleno.

33. Al respecto, considera que la determinación del tribunal local es contraria a lo establecido en el artículo 20, fracción III¹¹ de la Constitución Política federal, por lo que el registro de atención aportado y valorado erróneamente no cumple con el requisito de prueba anticipada.

34. Además, refiere que, si bien juzgar con perspectiva de género implica no generar estereotipos, esto no significa que las probanzas deban ser admitidas en calidad de prueba plena en materia electoral y mucho menos que sirva de base para finar una sanción, como incorrectamente lo validó el Tribunal local.

II. Indebido análisis sobre reversión de la carga de la prueba

35. Aduce que el tribunal local parte de una argumentación indebida al referir que no se vulneró el debido proceso en lo relativo a la notificación sobre la reversión de la carga de la prueba, porque el trece de enero del año en curso se le notificó

¹¹ El cual señala que “III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

el emplazamiento para dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra dentro del procedimiento especial sancionador, aduciendo que dio contestación a la queja y no aportó documentales atinentes para el deslinde de los hechos denunciados.

36. Además, considera que incorrectamente el tribunal local refiere que la figura de la reversión de la carga de la prueba fue sustanciada y aplicada correctamente ya que la autoridad administrativa revirtió dicha carga conforme a precedentes dictados por el tribunal local, razonando que la autoridad administrativa actuó de manera correcta al considerar que las documentales que tuvo a su alcance y en virtud de que el actor no aportó mayores elementos de prueba, advirtiendo que dicha circunstancia la concatenó con las expresiones señaladas por la víctima y por tanto declaró VPG.

37. Al respecto, considera que el tribunal local parte de un presupuesto procesal incorrecto, pues existe la obligación de la responsable de emplazarlo y notificarle explícitamente sobre la reversión de la carga de la prueba, de lo contrario no existe manera de que tenga conocimiento de que recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pudiera llevar a cabo una defensa adecuada.

III. Indebida valoración del argumento de falta de elementos para acreditar la VPG

38. Señala que contrario a lo decidió por el Tribunal local, las acciones que se le atribuyen no fueron desplegadas bajo el

esquema discriminatorio sobre la condición de mujer de la quejosa; desde su perspectiva no toda conducta realizada en un mitin político donde puede tener participación directa o indirecta una mujer se lleva a cabo en su contra y por su condición de género.

39. Así, considera que, si bien no se ofrecieron pruebas en el procedimiento primigenio, esto no es óbice para determinar que la conducta imputada sea por su condición de ser mujer, por tanto, considera que la autoridad responsable no contesta sus agravios tendentes a demostrar la inexistencia de los elementos de VPG, pues se limita a indicar que todo está probado con prueba circunstancial y porque no se ofrecieron pruebas en el procedimiento primigenio para desvirtuar la VPG.

40. Por tanto, considera que el tribunal local prejuzga y estereotipa sobre la base de que toda acción realizada por un hombre en la política y donde se vea implicada una mujer, es violencia política en razón de género.

41. Así, considera que la VPG presupone un elemento normativo, esto es, que la conducta se haya desplegado por la condición de ser mujer, por tanto, considera que el Tribunal local valora incorrectamente la existencia del mismo, pues suponiendo sin conceder que se acredite que no se le otorgó la palabra a la denunciante, no existió manifestación de su parte, que tal acto se realizara por su condición de ser mujer.

B. Metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

42. Por cuestión de método, en primer término, se analizará el agravio identificado como **II**, pues en caso de resultar fundado sería innecesario el análisis de los demás planteamientos; de resultar infundado, se analizará en seguida el agravio **I** y finalmente el **III**.

43. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio al actor, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

C. Postura de esta Sala Regional

II. Indebido análisis sobre reversión de la carga de la prueba

44. El agravio del actor relativo a que se vulneró el debido proceso, ya que no se le notificó ni comunicó que en el asunto que se analizaba se aplicaría el principio de la reversión de la carga de la prueba al tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, se califica como **fundado** en atención a lo siguiente.

45. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

46. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

47. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

48. El Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

49. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

Nación, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.

50. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

- a. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- b. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y,
- c. **La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.**

51. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, **se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos**, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

52. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la

disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección contra actos de privación de derechos.

53. Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la oportunidad de una adecuada defensa (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

54. Por otra parte, respecto al principio de reversión de la carga de la prueba se debe tener presente que derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas de este tipo de violencia a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹³

55. Para ello, precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación,

¹³ Véase el expediente SUP-REC-91/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

56. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

57. En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

58. En los citados precedentes, en esencia, se sostuvo que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

59. Esto, porque en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

60. En ese tenor, se ha sostenido que la valoración de las pruebas en casos donde se analice la conducta en comento, se debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una

interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

61. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que en estos casos está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que *“quien afirma está obligado a probar”*, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Caso concreto

62. Como ya se señaló en los antecedentes, la presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada el dos de diciembre de dos mil veintiuno, por la entonces **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, en contra del otrora presidente municipal y otro funcionario público, por supuestos actos de violencia política en razón de género en su contra, los cuales consistieron en lo siguiente:

- Un discurso público realizado el nueve de junio de dos mil veintiuno —por el hoy actor y otro funcionario público— en el patio del Ayuntamiento;
- No convocarla a la vigésima sesión del consejo de seguridad pública;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

- La negativa del hoy enjuiciante de recibirle diversos oficios y,
- No ser invitada a la inauguración de obras públicas.

63. Como consecuencia de lo anterior, el mismo día de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo de investigación preliminar¹⁴ por la posible comisión de violencia política en razón de género, mediante el cual, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese instituto para que diera fe de dos dispositivos denominados USB.

64. El doce de enero de dos mil veintidós, la autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo por el que la Secretaría Ejecutiva determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento¹⁵ contra los ciudadanos denunciados, entre ellos, el hoy actor.

65. En el referido acuerdo se emplazó a los entonces denunciados, para que, en un plazo de tres días hábiles, comparecieran ante dicha autoridad a dar contestación de la queja instaurada en su contra, por la conducta relativa a que, en un discurso político llevado a cabo el nueve de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Ayuntamiento, no se le otorgó la palabra a la entonces **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal, por lo que se ejerció violencia política en razón de género en su contra y lo cual pudo trastocar la normativa electoral al ejercer

¹⁴ Visible a foja 250 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Visible a foja 261 del cuaderno accesorio 2.

violencia psicológica y emocional, puesto que los ciudadanos denunciados realizaron expresiones que la denigraron y descalificaron en el ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y anular sus derechos.

66. Finalmente, y luego de concluir con la sustanciación¹⁶ del procedimiento especial sancionador, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió, el diecinueve de febrero del año en curso, resolución en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, cometida por el hoy promovente, derivado del discurso emitido el nueve de junio de dos mil veintiuno.

67. Inconformes con la determinación anterior, el hoy actor, así como la entonces denunciante, impugnaron ante el Tribunal local, sosteniendo pretensiones diferentes.

68. Posteriormente, dicha autoridad emitió sentencia en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/████/2022 y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución de diecinueve de febrero emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, esencialmente porque consideró que se incurrió en una indebida fundamentación y falta de exhaustividad al dejar de analizar todos los hechos expuestos por la denunciante y no valorar de manera completa las probanzas presentadas por la denunciante, consistentes en un registro de atención desahogado

¹⁶ Se emitió el acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y se declaró agotada la investigación, por tanto, se pusieron a la vista de los denunciados las constancias para que formularan sus respectivos alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

ante la Fiscalía del Ministerio Público del Distrito de Villaflores, Chiapas, la cual contenía diversas probanzas que, desde su perspectiva, debieron tomarse en cuenta.

69. En cumplimiento a tal determinación, el treinta de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió una nueva determinación en la que, tuvo por acreditadas las conductas relativa al discurso realizado en el Ayuntamiento, la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocarla a reuniones públicas y, a partir de ello consideró que existió violencia política en razón de género en contra de la denunciante, razón por la cual, se declaró que el hoy actor es administrativamente responsable, imponiéndole como sanción su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un plazo de cuatro años.

70. Tal determinación fue confirmada por el Tribunal responsable al resolver el juicio ciudadano local TEECH/JDC/████/2022 y acumulado; la cual configura el acto impugnado y es materia de análisis en la presente sentencia.

71. Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualizaron diversas inconsistencias por parte de la autoridad administrativa electoral local durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, mismas que fueron inobservadas por la autoridad responsable y que, contrario a lo resuelto, se traducen en la vulneración del debido proceso y la garantía de audiencia.

72. Esto es así porque, con independencia de que al ahora actor se le hubiera notificado o no sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo cierto es que no es jurídicamente correcto aplicar tal figura, sobre hechos que no fueron puestos del conocimiento de la parte denunciada, como en el caso aconteció, situación que inobservó el Tribunal local.

73. Se sostiene lo anterior porque, como ya se señaló, al ahora enjuiciante se le emplazó sólo por la conducta relativa a los hechos acontecidos en el discurso político llevado a cabo el nueve de junio de dos mil veintiuno en las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que, en su momento, el actor únicamente tuvo oportunidad de defenderse sobre tal conducta.

74. Así, el hecho de que el Instituto electoral local emitiera una nueva determinación en la que, además se tuviera por acreditadas las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocarla a reuniones públicas, trajo como consecuencia que se dejara en estado de indefensión al ahora promovente, pues de las constancias que obran en autos no se desprende que previo a la emisión de una nueva determinación, la autoridad administrativa hubiera emplazado nuevamente al actor, por las nuevas conductas que en un segundo momento se le atribuyeron.

75. Por lo que el actor no tuvo la posibilidad de defenderse sobre los tales hechos y, en su caso, aportar las probanzas que considerara pertinentes, ni objetar o pronunciarse sobre las que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

fueron aportadas por la denunciante para acreditar sus dichos, por lo que, es inconcuso que se vulneró su garantía de audiencia.

76. En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal local confirmara que lo decidido por la autoridad administrativa electoral local respecto a la figura de la reversión de la carga de la prueba, bajo la premisa de que el actor no aportó elementos probatorios para desvirtuar las conductas atribuidas.

77. Se dice lo anterior porque, de la resolución emitida por el Instituto Electoral local se señala que el hoy actor no aportó prueba alguna que desestimara los hechos imputados por la quejosa referentes a la negativa de recibir diversos documentos y no haberla tomado en consideración en reuniones celebradas por el entonces Presidente Municipal.

78. En ese sentido, es partiendo de tales consideraciones, que la autoridad administrativa señala que en casos donde se analicen conductas de violencia política de género, aplica la reversión de la carga de la prueba y, por tanto, el denunciado es quien debe desvirtuar de manera fehaciente los hechos base de la infracción.

79. Determinación que, como ya se señaló, fue confirmada por el Tribunal responsable al considerar, en esencia, que fue correcto que se aplicara la reversión de la carga de la prueba bajo el argumento de que el actor fue emplazado correctamente para que diera contestación sobre las imputaciones formuladas en su contra y que, al dar contestación, no aportó documentales para deslindarse de las conductas.

80. Sin embargo, la autoridad responsable pierde de vista que, a partir de la emisión de la segunda resolución¹⁷ al actor se le atribuyeron dos conductas más; sin que se realizara nuevamente un emplazamiento para que, en todo caso, estuviera en posibilidad de defenderse de estas nuevas conductas imputadas.

81. Por lo que no es jurídicamente válido que la razón esencial para tener por acreditadas tales conductas sea que el actor no aportó pruebas para desvirtuarlas y, en consecuencia, se aplique la reversión de la carga de la prueba.

82. Esto es así porque si bien en los asuntos relacionados con violencia política en razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal manera que la persona denunciada o presuntamente infractora es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción; también es cierto que, en el caso concreto y tomando en consideración las circunstancias que convergen, al actor se le privó de dicha posibilidad.

83. Se dice lo anterior porque la premisa para que opere la reversión de la carga de la prueba, es precisamente que el denunciado sea notificado y emplazado sobre la totalidad de los hechos y conductas que se le atribuyen, para que, en su caso, tenga la posibilidad de manifestar lo que considere necesario y aportar las probanzas necesarias, sin embargo, en la presente

¹⁷ Dictada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/██/2022 y su acumulado TEECH/JDC/██/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

controversia al actor se le privó indebidamente de dicha posibilidad.

84. Así, una vez emplazado sobre la totalidad de las conductas, es correcto que opere la reversión de la carga de la prueba, en atención a que, como ya se señaló, para que aplique tal figura, en principio, el denunciado debe conocer las conductas que se le atribuyen.

85. Máxime, cuando dicha figura derivada de la obligación de juzgar con perspectiva de género implica un ajuste en la valoración de las pruebas que pueden ser y son aportadas, tanto por la parte denunciante, como por la parte denunciada, donde se presta especial preponderancia al dicho de la primera y a las pruebas de la segunda, cuando se trata de actos de realización oculta.

86. Por las razones expuestas, esta Sala Regional califica como **fundado** el agravio y suficiente para revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, la resolución emitida por el Instituto Electoral.

87. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, derivado de la vista dada por el magistrado instructor en la sustanciación del presente juicio a la denunciante originaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera; el diecisiete de octubre pasado la compareciente desahogó el dicha vista, en la cual solicita a este órgano jurisdiccional que requiera al Tribunal local el expediente relativo a juicio ciudadano local

TEECH/JDC/████/2022, para efectos de que sea valorado en la presente cadena impugnativa.

88. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, es innecesario requerir los autos del juicio citado, debido a que, en el expediente en que se actúa existen los elementos necesarios y suficientes para resolver la presente controversia; aunado a que no señala alguna documental en particular que pudiera incidir en el sentido de la presente sentencia, ya que solo se limita a manifestar que es necesario contar con el expediente para tener en cuenta la cronología de los hechos y las resoluciones dictadas por el Tribunal responsable.

CUARTO. Efectos de la sentencia

89. En atención a lo expuesto, se precisan los efectos de la determinación de esta Sala Regional:

- I. Se **revoca** la sentencia controvertida y, en consecuencia, la resolución emitida por la autoridad administrativa local, por lo que hace a las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas.

- II. Se **ordena** al Instituto Electoral local que, reponga el procedimiento desde la etapa de emplazamiento para que, emplace al ahora actor sobre las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas, además, se le notifique sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

- III. Se deja firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a Ireño Ruiz Tamayo.
- IV. Se deja firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a la acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento, atribuida al ahora actor.
- V. Se **ordena** al Instituto Electoral local que, una vez que concluya la etapa de sustanciación, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género atribuida al actor; en el entendido de que, deberá tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme, y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazará.

QUINTO. Protección de datos personales

90. Si bien en el presente juicio no se solicitó la protección de datos personales, lo cierto es que al tratarse de un asunto que desde la cadena impugnativa previa guarda relación con el tema de violencia política en razón de género, a fin de que no caer en un posible proceso de revictimización de la parte actora local; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a esta última de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así

como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

91. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

92. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor, así como a la denunciante del procedimiento especial sancionador originario y actora de la instancia local; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ambos del Estado de Chiapas, a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015, así como al Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6860/2022

de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 04/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-6860/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.